

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «**Boletín Oficial**» de la provincia de Toledo, se remitirán al «**Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo**», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

**ANUNCIOS**

**Por cada línea o fracción de 9 centímetros:** 0,78 euros.

**Por cada línea o fracción de 18 centímetros:** 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

**ADMINISTRACIÓN**

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

**PAGOS POR ADELANTADO**

**AYUNTAMIENTOS****NAVAMORCUENDE**

Concluido el plazo de exposición pública, y resueltas las alegaciones contra el acuerdo inicial de aprobación de la Ordenanza Reguladora de Convivencia Ciudadana y Seguridad de fecha 26 de septiembre de 2012, el pleno de la Corporación por acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2012, elevó a definitiva su aprobación cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA REGULADORA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio de Navamorcuende, pretende dotarse, a través de esta Ordenanza de unas normas reguladoras de la convivencia ciudadana que permitan la adecuada definición de los derechos y deberes cívicos de los ciudadanos entre sí y en sus relaciones con el Ayuntamiento, como institución responsable del gobierno y la administración municipales.

La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones, de los vecinos de Navamorcuende y de los ciudadanos en general.

**Artículo 1. Fundamentos Jurídicos.**

Conforme a lo previsto en el título XI (artículos 139 a 141) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, según la redacción dada por la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y sancionadora, reconocida en la misma LBRL, se establece la presente Ordenanza, con la finalidad de regular las obligaciones y derechos de los vecinos de Navamorcuende y de los ciudadanos en general, con independencia de su vecindad, dentro del término municipal y establecer la tipificación de las infracciones y sanciones por incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en esta y en las demás Ordenanzas municipales.

**Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación.**

1. Las disposiciones de la presente Ordenanza, son de aplicación tanto a las personas que estén empadronadas como a aquellas que circulen o transiten por el término municipal o sean titulares de bienes o derechos dentro del mismo.

2. Los menores de edad, las personas jurídicas y las personas que carezcan de capacidad jurídica dispondrán de representación, ostentando la responsabilidad quienes por ministerio de la ley actúen en su nombre como mandatarios, apoderados, padres o tutores.

#### **Artículo 3. Derechos de los vecinos.**

1. Las personas destinatarias de la presente Ordenanza y los vecinos en general ostentan las facultades reconocidas por la normativa vigente y, en consecuencia, podrán ejercer cuantos derechos les reconocen las normas de la Unión Europea, la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y la demás disposiciones vigentes, ya sean de ámbito nacional, autonómico o de la Unión Europea.

2. El Ayuntamiento, dentro de los límites de su competencia y de los medios económicos presupuestados al efecto, atenderá y auxiliará, a través de sus servicios sociales, a las personas desvalidas y sin recursos que habiten en el término municipal.

#### **Artículo 4. Deberes de los vecinos.**

1. Todos los vecinos y las personas físicas y jurídicas titulares de bienes y derechos en la población, están obligados:

a) A facilitar a la administración informes, inspecciones, lecturas de agua instalados en fachada exterior y acceso a los contadores de agua en el interior del inmueble; y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la Ley.

b) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias o no tributarias, que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la legislación vigente.

c) A cumplir con puntualidad cuanto imponga la Ley respecto a la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes.

d) A prestar, en los casos en que se produjere alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, la ayuda y colaboración que les sea requerida por las autoridades y sus agentes.

e) Actuar sin producir menoscabo alguno a bienes e instalaciones de titularidad pública, o ubicados en las vías públicas.

f) A comunicar a la administración municipal cuantas variaciones se produzcan relativas a datos con efectos fiscales y tributarios de carácter local, y caso de no disponer en el municipio del domicilio fiscal, a designar vecino/a que los represente.

g) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en esta y en las demás Ordenanzas y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento de Navamorcuende, en ejercicio de sus competencias, y en los bandos de la Alcaldía dictados, en aplicación de las mismas y de la legislación aplicable en cada caso.

#### **Artículo 5. Deberes de los específicos de los propietarios de bienes inmuebles urbanos.**

a) Los propietarios de inmuebles de naturaleza urbana están obligados al mantenimiento y conservación en buen estado de los mismos y a la visibilidad de la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en la que el inmueble esté ubicado. El incumplimiento de dicha obligación estará calificado como falta leve.

b) Los propietarios de edificios, están obligados a soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, farolas o señales de tráfico que fuesen necesarios para el cumplimiento de las obligaciones municipales en materia de ordenación del tráfico viario o para la prestación de servicios de competencia municipal. El Ayuntamiento está obligado a comunicarlo al vecino. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta leve.

c) Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la obligación de soportar la instalación de rótulos de la calle y los dueños o los ocupantes del inmueble deberán dejar libre de impedimentos y en perfecta visibilidad las placas correspondientes, quedando prohibido blanquear o impedir por cualquier otro sistema la visibilidad de las placas. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta leve.

d) Todos los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca metálica totalmente estanca.

La altura del cerramiento será de al menos, dos metros. Anualmente el propietario del solar viene obligado a una limpieza anual si lo requiriera. El incumplimiento de dichas obligaciones será calificada como falta leve.

#### **Artículo 6.- De la prestación personal y de transporte.**

En los casos excepcionales que se produjera alguna calamidad pública debida a cualquier motivo natural o producida por actuaciones humanas, el Ayuntamiento, podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideran necesarias para restablecer la normalidad, de acuerdo con los planes y normas de protección civil y en aplicación de lo establecido en los artículos 129 y 130 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los siguientes términos:

1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del municipio respectivo, excepto los siguientes:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

2. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en este.

#### **Artículo 7. Prohibiciones.**

Con la finalidad de facilitar y fomentar la convivencia entre los vecinos/as, las personas que residan temporalmente en el municipio, los titulares de bienes y derechos y quienes transiten o circulen por el término municipal, se prohíbe con carácter general:

a) Alterar el orden y la tranquilidad pública con actuaciones tumultuarias, que sin constituir ilícito penal, supongan o produzcan el deterioro de las instalaciones o bienes municipales o la perturbación del servicio, o profiriendo gritos y palabras soeces y, en general, causar molestias innecesarias a las demás personas o generando riesgo para la salud o la integridad física, aun no siendo delito o falta perseguible ante los órganos jurisdiccionales.

b) Producir mediante aparatos electrodomésticos foco de contaminación acústica, cuya intensidad sobrepase los 80 dB(A).

c) Efectuar el disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artefactos pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso.

d) Impedir o perturbar la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos, o causar molestias a sus asistentes, siendo irrespetuoso con tales manifestaciones festivas, incluidas las de carácter religioso expresadas por cualquier confesión pública inscrita en el registro correspondiente.

e) Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines y pisar el césped o zonas ajardinadas en puntos acotados o preservados.

f) Generar destrozos, ensuciar, pintar o producir cualquier menoscabo a los edificios e instalaciones de titularidad municipal, así como a los elementos del viario y de mobiliario urbano, como bancos, fuentes ornamentales, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado público, señales de tráfico y otros, o a los servicios públicos y sus dependencias, cualquiera que sea su titularidad, postes de electricidad y conducciones telefónicas.

g) Utilizar las fuentes públicas para uso distinto que el propio de abastecimiento de agua potable.

h) Ejercer de forma habitual actividades personales en la vía pública que produzcan colisión con los usos admitidos por la normativa vigente.

i) Efectuar instalaciones o asentamientos en zonas o terrenos de dominio público o de fácil accesibilidad desde la vía pública, en descampados o en despoblado, sin contar con autorización.

j) Aquellas otras no señaladas que vengán tipificadas y establecidas en disposiciones administrativas municipales, incluidas las prescripciones contenidas en los instrumentos de ordenación urbanística y de las Ordenanzas fiscales.

k) Queda prohibida la venta ambulante en los días no autorizados para dicha actividad. El ejercicio de dicha actividad será en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 8. Utilización de vías públicas urbanas.**

1. Las vías públicas urbanas bienes de las entidades locales, a cuyo régimen se someterá cualquier actuación que pretenda un uso anormal o aprovechamiento especial, lo que requerirá necesariamente autorización municipal.

2. Se prohíbe en la vía pública:

a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos o efectuar vertidos de residuos orgánicos o inorgánicos de cualquier clase, así como utilizar la vía pública o los bienes instalados en el dominio público como mingitorio, evacuando aguas menores o defecando, y en general, abandonar cualesquiera objetos no constitutivos de residuos urbanos, que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

Depositar en la vía pública sin autorización expresa de la autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo o construcción. En caso de depositarlos en sitio no designado, el transportista será obligado a retirarlos y depositarlos en el lugar indicado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

b) Limpiar vehículos o maquinaria en la vía pública, y efectuar reparaciones en todo tipo de vehículos o aparatos, salvo las de emergencia y por el tiempo necesario.

c) Dejar bultos u objetos en la acera o en la calzada que impidan la libre circulación, o la utilización privativa de porción de la vía para la realización de actividades empresariales o con fines particulares, o realizar mudanzas por empresas del sector sin contar con la autorización municipal.

d) Jugar en las fuentes públicas, con las farolas de alumbrado, conducciones de agua o servicios, y en general, practicar juegos o deportes en las vías públicas que resulten molestos o causen un peligro para la integridad física de las personas o que produzcan defectos a los edificios o instalaciones públicas o privadas.

e) Emitir humos por actividades no sujetas a calificación, que superen los límites establecidos por la normativa vigente, o que puedan generar riesgos de propagación por falta de control.

f) Colocar carteles o anuncios sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, que impidan o dificulten la lectura de los rótulos de las calles, numeración de edificios o señales de tráfico o que cubran los paneles donde se instalen los bandos o anuncios informativos de carácter general.

g) Instalar toldos, rótulos, carteles, anuncios, placas, de cualquier tipo, en pancarta o en bandera, adosado o colgado, recayente sobre la vía pública o visibles desde la misma, sin contar con la preceptiva autorización municipal.

En todo caso, se colocarán dejando, como mínimo, una altura libre de 250 centímetros medidos desde el nivel más alto de la acera, así como la distribución o reparto de folletos publicitarios, propaganda comercial o buzono, sin previo permiso.

h) Realizar pintadas en fachadas, anuncios o puntos visibles desde la vía pública sin contar con la autorización municipal o de la propiedad de los elementos o de las paredes o fachadas.

i) Se prohíbe la circulación por vías públicas urbanas de maquinaria pesada de cadenas o camiones de gran tonelaje, entendiéndose por tales los que tengan un peso máximo autorizado de 10.000 kilogramos o más. En supuestos excepcionales y previa solicitud del interesado, la Alcaldía del Ayuntamiento podrá autorizar la circulación de estos vehículos por las vías públicas urbanas, imponiendo las medidas técnicas adecuadas para evitar o minimizar los daños al pavimento o resto de elementos de las vías públicas. Entre estas medidas podrá exigirse la constitución de garantía para responder de los posibles daños ocasionados.

#### **Artículo 9.- Obras en la vía pública.**

9.1.- Las obras a realizar por particulares en la vía pública se llevarán a cabo de acuerdo con el proyecto aprobado y con las condiciones que se contengan en la correspondiente licencia. Las canalizaciones y conexiones se realizarán de modo que no perjudiquen a las infraestructuras colindantes, al arbolado, ni a las instalaciones preexistentes.

9.2.- Los particulares, las empresas concesionarias y las suministradoras de servicios realizarán las obras de relleno de zanjas y reposición de firmes por sí mismas o a través de empresas especializadas, debiendo constituir la pertinente fianza en garantía de la correcta ejecución de las obras, con carácter previo al inicio de las mismas y por importe de 100,00 euros por cada metro cuadrado de superficie afectada.

Los particulares, las empresas concesionarias y las suministradoras de servicios realizarán las obras de fijación y sujeción de cables eléctricos, telefónicos o de otro tipo, a fachadas, postes o cualquier otro elemento de apoyo, por sí mismos o a

través de empresas especializadas, debiendo constituir la pertinente fianza en garantía de la correcta ejecución de las obras, con carácter previo al inicio de las mismas y por importe de 20,00 euros por cada metro lineal de fachada.

9.3.- Los pavimentos repuestos y los postes y elementos de sujeción sustituidos serán de las mismas características que los destruidos y deberán respetar las características técnicas señaladas por los Servicios Técnicos Municipales o por las empresas suministradoras de energía eléctrica, servicios telefónicos o de radio televisión u otros de similar naturaleza.

La reposición del pavimento no se limitará solamente a la parte de obras realizadas, sino que comprenderá toda la zona necesaria para mantener la uniformidad del pavimento inicial, en forma que en lo posible no llegue a apreciarse externamente la canalización, a cuyo efecto podrá obligarse a reconstruir una superficie más amplia que la zanja estricta efectuada en el pavimento de la vía si para ello fuere necesario.

Todo relleno de zanja deberá alcanzar la densidad que en cada momento se indique por los servicios técnicos municipales.

Queda totalmente prohibido el relleno de zanjas con barro. Si es necesario se utilizarán tierras secas, suelo-cemento u otro material apropiado, incluso hormigón, excepto en las aceras. En tales casos, la totalidad de los acopios desechados deberán retirarse inmediatamente del lugar de la obra.

9.4.- No habrá solución de continuidad entre los trabajos de relleno de la zanja y los de reposición de pavimento. Cuando por terminarse la jornada laboral o por tratarse de pavimentos especiales, tengan que transcurrir algunas horas entre el relleno de las zanjas y la reposición del pavimento, deberá construirse siempre un pavimento provisional, dejando en todo caso las superficies al mismo nivel que las antiguas y siempre totalmente limpias, retirando inmediatamente los escombros o materiales sobrantes. La empresa deberá vigilar en todo momento la conservación de los firmes provisionales y, de un modo especial, en caso de lluvias u otras incidencias.

Al objeto de no entorpecer el paso de peatones y vehículos en aquellas calles que por su reducida anchura no permitan, a juicio de la inspección facultativa municipal, acopiar las tierras que deben servir de relleno de las zanjas, la empresa deberá retirárselas en el mismo momento en que se proceda a la realización de los trabajos de excavación, aportándolas posteriormente al proceder al relleno.

Toda la superficie inmediata a los trabajos deberá estar siempre limpia y sin resto alguno de materiales.

9.5.- Para la realización de los trabajos los particulares y entidades deberán atenerse a las siguientes normas:

a) Comunicarán al Ayuntamiento el nombre del contratista responsable de la ejecución de los trabajos, debiendo acreditar en todo caso que dispone de los medios técnicos necesarios y suficientes para la buena ejecución de la obra.

b) Las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto de día como de noche, y debidamente cerradas frontal y longitudinalmente mediante vallas y otros elementos de similares características que cierren totalmente la zona de trabajo, de forma que garanticen la seguridad de peatones y vehículos que circulen por la zona. Cuando sea necesario, se colocarán los discos indicadores reglamentarios.

c) Deberán colocarse los tableros y elementos de seguridad necesarios para facilitar el tránsito de peatones y los accesos a los inmuebles.

d) La señalización nocturna se reforzará con lámparas eléctricas rojas, amarillas y/o conos u otros elementos señalizadores dotados de luz intermitente del mismo color.

9.6.- Las trampillas y tapas, excepto las de las posibles estaciones transformadoras eléctricas, que se sitúen en la vía pública, serán necesariamente metálicas y se colocarán siempre al mismo nivel del suelo, en perfecta unión con el pavimento circundante y de modo que no exista solución de continuidad.

Deberán asimismo tener la resistencia adecuada para soportar las sobrecargas producidas por una rueda de camión en marcha. La rueda, estáticamente, se considerará con una carga de 5.000 kilogramos en calzadas y de 1.000 kilogramos en las aceras.

En las aceras, las trampillas o tapas de pozos de registro se colocarán paralelas al bordillo en su dimensión mayor y sus dimensiones se ajustarán, en lo posible, a múltiplos de 20 por 20 centímetros.

9.7.- Si, con ocasión de la realización de obras particulares, se produjeran daños en aceras, vados, bordillos o pavimento de calzadas, serán repuestos a su primitivo estado por el titular de la licencia, en el plazo que determine la autoridad municipal.

#### **Artículo 10.- De la recogida de basuras.**

1.-La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directo de basuras de estos contenedores. El horario de depósito de basuras en contenedores será fijado por el Ayuntamiento, siendo en verano desde las 21,00 a las 23,00 horas y en invierno desde las 19,00 a las 22,00 horas.

2.-Los residuos de vidrio, cartón, papel, plásticos, latas y envases de brick, habrán de depositarse en los contenedores especiales instalados en diferentes puntos de la localidad.

3.-El servicio de recogida de basuras para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, cartones, embalajes, etcétera), se efectuará en el punto verde destinado a tal efecto.

4.-Queda prohibido, tanto a particulares como a los establecimientos públicos, sacar objetos a la vía pública y contenedores fuera de los horarios y de los lugares fijados para ello.

5.-Queda prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objetos, que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos.

6.-Queda prohibido expresamente arrojar cenizas, restos de poda, hierbas, cascotes de obra en los contenedores de basura

7.-Depositarse la basura fuera de los horarios y de los lugares habilitados para ello, será considerado como falta grave.

#### **Artículo 11.- Tenencia de animales.**

11.1. - Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros y otros animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas y no se causen molestias a los vecinos, de acuerdo con la legislación autonómica sobre sanidad animal. En todo caso queda prohibido en casco urbano la habilitación de cuadras de animales de ganado vacuno, caballar, ovino, caprino y porcino.

11.2.- La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

11.3.- Los propietarios o poseedores de perros y otros animales de compañía, están obligados a suministrar cuantos datos e información le fueran requeridos por las autoridades competentes o sus agentes.

11.4.- Los propietarios, criadores o tenedores de un animal, serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

11.5.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas. No existiendo recinto que los albergue, estos deberán estar convenientemente atados, debiendo disfrutar de los cuidados y protecciones suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

En ausencia de propietario identificado, se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

11.6.- Los dueños o personas responsables estarán obligados a lugar bien visible, cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.

#### **Artículo 12.- Infracciones en materia de tenencia de animales.**

12.1.- Se consideran conductas y actuaciones expresamente prohibidas las siguientes:

a) Causar daño o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.

b) Proporcionarles como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.

c) La utilización de perros en teatros, discotecas, filmaciones o actividades de propaganda que suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.

d) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.

e) La celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.

f) El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.

g) Incitar a los perros unos con otros o a lanzarse contra personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.

h) La venta de animales vivos en la vía pública.

12.2.- Queda terminantemente prohibida la instalación de rehals (según son definidas en la Ley reguladora de la Caza en Castilla La Mancha o en la normativa que sea de aplicación en el momento de cometerse la infracción), cuya ubicación se localice a una distancia inferior a dos kilómetros del límite del casco urbano.

12.3.- Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, así como los desprovistos de collar y cadena. Estas personas, deberán poner a disposición de la autoridad municipal o sus agentes, la cartilla sanitaria o el pasaporte del animal.

Cuando el animal esté incluido en la clasificación legal de perros potencialmente peligrosos, les será de aplicación lo dispuesto en la ley 50 de 1999, de 23 de diciembre y su reglamento de desarrollo, Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo o en la Ordenanza Municipal reguladora específica para este tipo de animales peligrosos.

12.4.- Los perros podrán estar sueltos, bajo la vigilancia de su cuidador, en las zonas y lugares que para este fin, acote el Ayuntamiento.

12.5.- Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros, serán obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado para su raza.

12.6.- El propietario o el conductor del perro será, en todo momento, responsable del comportamiento del animal.

#### **Artículo 13.- De los animales abandonados.**

13.1.- Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

13.2.- El plazo máximo de retención del animal sin identificar será de tres días, contados a partir de la fecha de su recogida, transcurridos el cual podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.

13.3.- La Alcaldía podrá autorizar a las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por la Junta de Castilla la Mancha sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 14.- De los perros guía.**

Los perros lazarillos o perros guía para deficientes visuales podrán acceder a los transportes públicos urbanos, así como a restaurantes, cafeterías y cualquier otro establecimiento o local abierto al público, siempre que vayan acompañados por su propietario y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en esta Ordenanza.

Tendrá la consideración de perro-guía, aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia.

#### **Artículo 15.**

15.1.- Excepto en el caso señalado en el artículo anterior, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

15.2.- Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros lazarillos y otros adiestrados para salvamento.

**Artículo 16.**

16.1.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros u otros animales de compañía, en las terrazas, balcones, garajes y en los jardines particulares de las viviendas cuando de dicha permanencia de derivaran molestias al vecindario o perjuicios al propio animal.

16.2.- Asimismo, queda terminantemente prohibida la instalación de cochineras que alberguen más dos animales y de perreras que alberguen más de 4 animales, cuya ubicación esté a una distancia menor de dos kilómetros del casco urbano.

**Artículo 17.**

17.1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en la vía pública.

17.2.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido permitir que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las calles, aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública, con la obligación, en todo caso, de su recogida por los propietarios de los animales.

**Artículo 18. Control de actividades fuera del casco urbano.**

Las actuaciones que hayan de llevarse a cabo por las personas en el medio rural, así como el régimen de utilización de las infraestructuras agrarias de titularidad municipal, se regirán por las disposiciones contenidas en el instrumento de planeamiento general del municipio, o en el ámbito del suelo no urbanizable de especial protección en las normas que declaren o desarrollen el régimen del espacio natural como protegido.

**Artículo 19.- De la convivencia y ocio en lugares públicos.**

19.1.- Los propietarios o titulares de los establecimientos públicos, en especial bares, cafeterías y similares, serán responsables del buen orden en su establecimiento. A este efecto, quedan obligados especialmente a:

1.- No facilitar bebidas alcohólicas a aquellas personas que, notoriamente, se encuentren en estado de embriaguez.

2.- No facilitar bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, estándose a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 2 de 2003, de 13 de marzo.

3.- No suministrar comidas o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, la terraza propia del mismo, y nunca la acera, vía pública o espacios públicos, salvo autorización expresa municipal.

4.- Evitar que los clientes salgan a la vía pública siendo portadores de vasos y/o botellas de cristal.

5.- La limpieza y decoro del dominio público en aquellos supuestos de instalación de mesas y veladores autorizados por el Ayuntamiento.

19.2.- No consentir el consumo de sustancias estupefacientes de cualquier tipo en los establecimientos públicos, siendo responsables tanto quienes las consuman como los dueños o encargados de los locales donde se consienta o tolere su uso.

**Artículo 20.**

Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública fuera de los lugares autorizados para ello en virtud de la previa y oportuna licencia municipal (veladores, terrazas, etcétera), así como el consumo de sustancias estupefacientes de cualquier tipo en los espacios o lugares públicos. También se sancionará el abandono en estos sitios de jeringuillas o residuos utilizados o utilizables en el consumo de estupefacientes.

**Artículo 21.- Perturbaciones por ruidos y vibraciones.**

21.1.- La actuación municipal estará encaminada a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que señalen en cada caso los planes o normas vigentes, singularmente el Decreto 19 de 1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones o disposiciones que lo sustituyan o complementen.

21.2.- No se podrá producir ningún ruido o vibración evitable que trascienda al medio ambiente exterior que sobrepase los niveles sonoros o de vibración máximos permitidos por la normativa aplicable en cada caso. Los responsables de su emisión

deberán adoptar las pertinentes medidas correctoras para evitar que sobrepasen los límites permitidos.

**Artículo 22.**

Los ruidos, voces, músicas u otras fuentes sonoras de cualquier naturaleza, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1.- En edificios destinados a viviendas o residencias dentro de casco urbano o zonas urbanizadas:

a) No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno, en condiciones de alterarlo. Mediante el oportuno Bando de Alcaldía podrá establecer el horario que se entiende por «descanso nocturno» o incluso «diurno» teniendo en cuenta las circunstancias de época del año, actividades o sistema propio de vida de la zona y costumbres tradiciones.

b) Las actividades artesanales en domicilios que excepcionalmente se realicen y puedan ocasionar molestias al vecindario se autorizarán, en su caso, previo expediente y con audiencia de los posibles afectados.

2.- En locales comerciales e industriales:

a) En locales de trabajo se estará a la efectividad de las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado o se señalen con arreglo a la legislación reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines, teatros, etcétera) se adoptarán las medidas de insonorización precisas. No se permitirá en ningún caso la existencia de altavoces o dispositivos de reproducción sonora en la parte exterior de los locales.

3.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, terrazas, etcétera):

a) Precisaré la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas u otros actos similares.

b) No podrá perturbarse el descanso y la tranquilidad de los vecinos con cánticos o altercados, ni proferir gritos o voces, o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos o molestos.

4.- Ruidos procedentes de vehículos de motor:

1. Tanto en la vía pública como en el interior de edificios debe impedirse que por uso de motores, bocinas u otros elementos sonoros pueda alterarse la normal convivencia ciudadana, lo mismo durante el día que en horas nocturnas.

2. Queda prohibido el uso de bocinas o señales acústicas dentro de los núcleos de población, salvo en los casos de inminente peligro de atropello, colisión o que se trate de servicios de urgencia.

3. La intensidad del ruido que exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico y el continuado funcionamiento de motor innecesaria o intencionalmente, así como la utilización de los medios acústicos habituales de los vehículos en zonas urbanas darán lugar a la correspondiente sanción.

5.- Otras actividades:

Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos cuyos niveles excedan de los señalados en la normativa vigente. En todo caso, deberán contar con la preceptiva autorización municipal

Los receptores de radio y televisión y, en general todos los aparatos reproductores de sonido, tanto en domicilios particulares como en establecimientos de cualquier naturaleza, se instalarán y regularán de tal manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas, locales colindantes o al exterior no exceda del valor de 80 dbA.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los anteriores apartados que conlleve una perturbación por ruidos, sonidos o vibraciones para el vecindario y que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderá incurso en el régimen sancionador de estas Ordenanzas.

**Artículo 23.- Tipificación de las infracciones.**

23. 1. Son infracciones muy graves, las tipificadas como tal en esta ordenanza y, también las siguientes:

a) Perturbar de modo relevante la convivencia, afectando de manera importante, inmediata y directa a la tranquilidad o el ejercicio del derecho legítimo de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable, o a la salubridad u ornato públicos, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los artículos 7 y 22 relativas al lanzamiento de fuegos artificiales sin permiso, o de producción acústica cuando esta supere los niveles de contaminación acústica en más de 80 dB(A) sobre los permitidos.

b) Impedir el uso de un espacio o de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización, pudiendo generar o produciéndolo de hecho alto riesgo para las demás personas, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

c) Impedir o producir la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el artículo 7, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superiores a 1.000,00 euros.

d) Producir actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución superior a 2.000,00 euros.

e) Producir actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 2.000,00 euros.

f) Idéntica consideración, de infracciones muy graves, tendrán las vulneraciones de los apartados a), e), e), y g) del artículo 12 de esta Ordenanza.

g) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 9.

23.2.- Son infracciones de carácter grave:

a) Perturbar de modo localizado la convivencia, afectando de manera indirecta y limitada a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o al desarrollo de actividades, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los artículos 7 y 22, relativas al lanzamiento de fuegos artificiales sin permiso, o de producción acústica entre 40 y 80 dB.

b) Impedir el uso de un espacio público o la prestación de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización sin generar alto riesgo para las demás personas, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas el artículo 7 de esta Ordenanza.

c) Impedir o producir la obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superiores a 500,00 euros e inferiores a 1.000,00 euros.

d) Producir actos de deterioro localizado de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución entre 1.500,00 y 2.000,00 euros.

e) Producir actos de deterioro de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, cuando los costes de reparación o sustitución sean entre 1.500,00 a 2.000,00 euros.

f) La utilización privativa de la vía pública para la realización de actividad empresarial o con fines particulares prevista en el artículo 8.2 e) de esta Ordenanza.

g) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10.6.

h) Las conductas previstas en el artículo 19 sobre convivencia y ocio en lugares públicos.

23.3. Son infracciones de carácter leve:

a) Perturbar de modo ligero la convivencia, afectando de manera indirecta y limitada a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o al desarrollo de actividades, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 22, relativas al lanzamiento de fuegos artificiales sin permiso, o de producción acústica cuando esta supere los niveles de contaminación acústica en menos 40 dB(A) sobre los permitidos.

b) Impedir de manera liviana el uso de un espacio o de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

c) Impedir o producir ligera obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superiores a 500,00 euros e inferiores a 1.000,00 euros.

d) Producir actos de deterioro ligero o de escasa envergadura, en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución inferior a 500,00 euros.

e) Producir actos de deterioro ligero, o de escasa entidad, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 500,00 euros e inferior a 1.500,00 euros.

f) Cualquier vulneración de las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza y que no hayan sido tipificadas como infracciones graves o muy graves.

#### Artículo 24.

24.1.- Son circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad para la cuantificación de la sanción que habrá de ser impuesta las siguientes:

1. Son circunstancias agravantes:

a) Ejecutar las acciones con intencionalidad, ensañamiento o alevosía, o mediante precio o recompensa.

b) Actuar en grupo o mediante disfraz, o aprovechando tumultos o concentraciones.

c) Cometer las acciones por motivos que impliquen discriminación por otras personas o colectivos.

d) Actuar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, estando determinado su estado por los antecedentes en su conducta social.

24.2.- Son circunstancias atenuantes:

a) Actuar bajo influencia de anomalía o alteración psíquica, o por hallarse en estado de intoxicación no causada de propósito para cometer hechos ilícitos, o en situación de necesidad, o estar presionado a causa de miedo insuperable.

b) Obrar en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, concurriendo, en todo caso, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado o falta de provocación suficiente por la persona que se defiende.

c) Proceder impulsado por arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

d) Confesar la autoría y la identificación de los cooperadores necesarios a la autoridad o sus agentes.

e) Formular el compromiso de reparar a su costa y cargo los daños causados o disminuir sus efectos, y cumplirlo efectivamente.

f) Ser cooperador necesario en la comisión de la infracción.

24.3.- La reincidencia o reiteración constituirán infracción superior en grado a la que correspondería, conforme a lo prevenido en el artículo 8.

#### Artículo 25. Sanciones.

25.1.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 600,00 a 3.000,00 euros.

25.2.- Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de 300,00 a 1.500,00 euros.

25.3.- Las infracciones leves, serán sancionadas multa de 60,00 a 600,00 euros.

25.4.- En la determinación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes que modifiquen la responsabilidad del autor de la infracción, las infracciones que se hallen conectadas entre sí y la participación de otras personas en la comisión de los hechos.

25.5.- Cuando no concurren circunstancias modificativas, la sanción será impuesta, según su calificación, en el grado medio.

25.6.- En ningún caso, el importe de la sanción será inferior al coste de reposición de los bienes a los que se haya causado desperfectos, y ello sin perjuicio de que por vía jurisdiccional

civil pueda reclamarse a quien produjo el daño, la reparación o sustitución del daño causado.

25.7.- Cuando de la gravedad de las infracciones cometidas pueda deducirse que constituyen suficientes indicios racionales de criminalidad, la Alcaldía o Concejal delegado del servicio que corresponda dará cuenta, previos los informes que considere oportunos, a la fiscalía o a la autoridad jurisdiccional competente, con suspensión inmediata de los plazos de prescripción, y poniéndose en todo caso de manifiesto, con carácter previo, las actuaciones al infractor, como audiencia a la persona interesada, por plazo de quince días.

25.8.- La sustanciación de procedimientos sancionadores se efectuará con independencia de las acciones que por vía jurisdiccional puedan promover terceras personas afectadas por los hechos cometidos.

#### **26.- Prescripción de infracciones y sanciones.**

Será aplicable el régimen general de infracciones y sanciones previsto en la legislación general de procedimiento administrativo sancionador.

#### **Disposiciones adicionales.**

Primera.- Las determinaciones de la presente Ordenanza regirán en defecto de normativa estatal o autonómica específica de carácter sectorial.

#### **Disposición final.**

Única.- La presente Ordenanza, una vez alcance la aprobación definitiva, entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, previa la comunicación a la Comunidad Autónoma y a la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la LBRL.

Navamorcuende 14 de diciembre de 2012.-El Alcalde, Luis Mariano Valdés-Padrón Sánchez.

*N.º I.-10675*